

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2019 – 00131 00

Procede el despacho a decidir lo que corresponda respecto de las excepciones previas planteadas por el apoderado de la demandada.

ANTECEDENTES

Esgrime la demandada como excepciones previas las de: (i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por incumplimiento del artículo 82, numeral 5º del Código General del Proceso; así como, (ii) por indebida acumulación de pretensiones; y (iii) por ausencia de poder para incoar la acción de enriquecimiento sin causa.

El apoderado de la pasiva, aduce, que ninguno de los hechos de la demanda da lugar a deducir la razón que soporte las pretensiones subsidiarias de condena a Luisa Fernanda Perdomo en su condición de consorte a pagar la suma allí pretendida.

Igualmente, adujo, que las pretensiones derivadas de la acción de enriquecimiento sin causa, al ser ésta una acción residual, es incongruente con la de declaración de existencia de contrato y su incumplimiento.

Por último, puso de presente que en el acto de apoderamiento al abogado actor no se le habilitó para interponer demanda a Luisa Perdomo y menos para solicitar la declaratoria de enriquecimiento sin causa.

¹ Estado electrónico del 3 de mayo de 2022

En memorial radicado en correo del 14 de febrero de 2022, el demandante describió conjuntamente las excepciones de mérito y las previas, oponiéndose a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

Se tiene por sentado que las excepciones previas se encuentran instituidas taxativamente en el artículo 100 de la Ley Procesal Civil no para atacar las pretensiones de la demanda, sino con miras a mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar motivos de nulidad y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del *petitum*.

Ahora bien, en primer lugar, advierte el Juzgado que el accionado invoca excepción previa de ineptitud de la demanda, fundamentada en tres reproches formales de la demanda impetrada, a saber: (i) que los hechos no dan fundamento a las pretensiones subsidiarias, (ii) que las pretensiones están indebidamente acumuladas por accionarse la *actio in rem verso* y a su vez la responsabilidad contractual y (iii) que no el apoderado del demandante no está facultado para demandar a la excepcionante en acción de enriquecimiento sin causa.

Ahora, debe ponerse de presente que la convocatoria a la señora LUISA FERNANDA PERDOMO GONZÁLEZ sólo se dio tras sanear el trámite procesal y disponer oficiosamente la integración del contradictorio con aquella en auto del 18 de enero de 2022, teniendo su origen en el hecho de que las pretensiones subsidiarias, efectivamente, fueron dirigidas en contra de la señora Perdomo, a pesar de que en principio no fue demandada.

En este sentido, aun cuando es claro que en el acto de apoderamiento no aparece mención expresa a esta litisconsorte, ello en nada entorpece el trámite de la instancia, pues se insiste, el origen de su convocatoria fue el llamamiento de oficio para integrar el contradictorio y en cualquier caso, el artículo 74 del C.G.P. solamente dispone como requisito de los poderes especiales que los asuntos sean “determinados y claramente

identificados”, lo que se cumple en el sub judice, teniendo en cuenta que dentro del poder adjunto al libelo de demanda se indicó el nombre de las partes inicialmente, la mención de que se faculta para adelantar proceso verbal y la razón de la misma *“en virtud a que la demandada acordó una alianza estratégica con mi representado con el fin de explotar un negocio que le era común y que cada una de las partes pudiera obtener una ganancia”*. Ahora bien, téngase en cuenta que no hay disposición normativa que imponga que en tal documento se deba señalar la estrategia jurídica a seguir por el apoderado como profesional del derecho, por lo que no es procedente esta excepción dilatoria.

Así mismo, se evidencia que en los hechos de los numerales 7º y 20º de la demanda, el accionante refirió a la participación de la señora Luisa Fernanda Perdomo que dio lugar a las pretensiones subsidiarias, por lo que no le asiste razón a la accionada en cuanto a la excepción propuesta por este motivo.

Por último, en lo que atañe a la acumulación de pretensiones, recuérdese que el artículo 88 del C.G.P. dispone las siguientes reglas:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Se tiene, para el presente caso, que las pretensiones principales versan sobre la existencia y declaración de incumplimiento de los contratos de arrendamiento Nos. 002-2012 y 116-2015 y en relación exclusivamente a la demandada SITUANDO S.A.S., mientras que las subsidiarias persiguen la declaración de la declaración de enriquecimiento sin causa de Luisa Fernanda Perdomo y el correlativo empobrecimiento del accionante; pero en ambos casos comparten la misma causa, a saber, las relaciones comerciales dentro del contrato de *joint venture* entre las partes y dentro de éste, los contratos de arrendamiento suscritos con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y la presunta inobservancia de su clausulado, de lo que acusa al extremo accionado. Es decir, se cumple con el literal a) de las circunstancias que habilitan la acumulación de pretensiones conforme a la norma trascrita, además de que se sirve de las mismas pruebas.

En conclusión, para este Estrado, las excepciones previas propuestas por el apoderado de la señora Luisa Fernanda Perdomo no están llamadas a prosperidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la señora Luisa Fernanda Perdomo, por lo aquí expuesto.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.- Ejecutoriado este auto ingrese de nuevo al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51f2c17ea3f47e91c29c54f84d8ac5e5579149cbdac9307f5020f5ea03cbaf8**

Documento generado en 02/05/2022 05:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>